

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con dieciséis minutos del veintidós de enero de dos mil catorce.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **GUILLERMO ANTONIO CHAVARRÍA LÓPEZ**, del domicilio de Coatepeque, contra la resolución de las tres horas con cincuenta minutos del siete de octubre de dos mil trece emitida por la Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana, en adelante “la Alcaldía” o “el ente obligado”, representado por el servidor público **JORGE ALBERTO RIVAS**, en su calidad de Alcalde Municipal.

Han intervenido en el presente procedimiento el ciudadano **GUILLERMO ANTONIO CHAVARRÍA LÓPEZ** y el servidor público **JORGE ALBERTO RIVAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales ante la Oficial de Información del ente obligado contra la resolución que deniega la información al ciudadano. El ente obligado argumentó la reserva de la información de conformidad con el art. 19 letra “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), debido a que la Corte de Cuentas de la República visitaría dicha alcaldía y auditaría la gestión del ejercicio 2012, y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional junto con otros servidores públicos se encontraba en la preparación de los documentos y su respectiva revisión, no obstante que dicha información estaría disponible al apelante cuando la Corte de Cuentas de la República se hubiera pronunciado al respecto.

La información solicitada por el ciudadano consiste en: a) carpetas que contienen las licitaciones del Proyecto de Agua Potable del Caserío Los Luna; y b) carpeta que contiene el Proyecto del Tramo construido del Caserío Los Luna, con sus respectivas licitaciones y ambas del 2012.

II. Admitido el recurso se designó al comisionado **JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ** para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó *hasta por segunda vez* al titular del ente obligado que rindiera el informe de ley y la remisión del expediente respectivo.

III. Con fecha 12 de noviembre de 2013 se recibió un escrito presentado por el Alcalde Municipal de Coatepeque, en el cual manifestó que recibió notificación verbal por parte de la Oficial de Información y a la vez solicitó la reprogramación de la audiencia oral debido a un compromiso en la misma fecha. El Instituto resolvió que la solicitud de reprogramación de audiencia oral no se enmarcaba en las causales de suspensión establecida en el art. 208 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y que no se justificaba la ampliación de la fecha de celebración de la misma. En esa misma fecha la Oficial de Información remitió el expediente administrativo correspondiente.

IV. A la audiencia oral solo compareció el apelante no así el representante del ente obligado sin justificar su incomparecencia. El apelante ratificó su posición respecto a la negativa de la Alcaldía de no entregar la información solicitada. En este estado el Comisionado designado presentó el proyecto de resolución definitiva.

V. El punto medular consiste en determinar si la información solicitada por el apelante debe considerarse como información reservada, bajo el argumento sostenido por la Oficial de Información en cuanto a que la Corte de Cuentas de la República visitaría dicha Alcaldía, ya que auditaría la gestión del ejercicio 2012 y que el Jefe de la UACI

junto con otros Departamentos se encontraba en la preparación de los documentos y su respectiva revisión.

El ente obligado justificó su negativa en el art. 19 letra “g” de la LAIP que establece: “Es información reservada (...) La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”.

Para resolver el asunto sometido al examen de este Instituto es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada y la restricción a su divulgación impuesta por el ente obligado de conformidad con la norma antes citada.

A. En cuanto a la naturaleza de la información solicitada que consiste en las carpetas técnicas que contienen los procedimientos de contratación y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme de los proyectos requeridos, esta información es necesaria para los procesos de fiscalización ciudadana porque permite conocer previamente los procedimientos legales que garantizan el buen uso de los fondos públicos para los proyectos de desarrollo local de las comunas.

Sumado a lo anterior, el art. 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) bajo el epígrafe: “Expediente Institucional de Contrataciones y Registro de Cumplimiento” dispone que: “La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes. Asimismo, llevará un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones. Dichos registros podrán elaborarse en forma electrónica y serán de carácter público”.

En este orden ideas, la LACAP no establece ningún tipo de restricción para la divulgación de dicha información, sino que le da carácter público, motivo por el cual este Instituto considera que la misma de conformidad con el art. 10 números 19 y 20 de la LAIP es *información como pública oficiosa* y tiene que estar a disposición directa del público; es decir, sin necesidad de que los particulares la requieran; por cualquiera de las formas de divulgación señaladas en el art. 18 de la LAIP, debiendo el ente

obligado facilitar el uso y comprensión a la ciudadanía, y asegurando su claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

B. El art. 19 letra “g” de la LAIP presupone que los procedimientos judiciales y administrativos que se están conociendo por los entes obligados se encuentren activos y no hayan finalizado, lo que indudablemente se relaciona con las normas contenidas en leyes procesales en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación, así como también los datos personales sensibles que consten en ellos, los cuales no quedan derogados por la LAIP de conformidad con el art. 110 letra “f” de la misma.

La jurisprudencia constitucional en nuestro país ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Fallos: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y los que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010).

Sin embargo, también debe reconocerse que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de **interpretación restrictiva** que especifique el tipo de información y la duración de la restricción, y que, desde luego, sea **conforme a la Constitución** justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

En ese orden de ideas, este Instituto ha sostenido que el principio de máxima publicidad -que establece el acceso a la información como la regla y la reserva como la

excepción- tiene su límite cuando existe una disposición legal anterior de interpretación restrictiva y que, conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que **no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales**. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe (Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159).

A juicio de este Instituto los argumentos expuestos por la Alcaldía para denegar el acceso a la información no son válidos porque en la fecha cuando el ciudadano la solicitó el procedimiento de auditoría de la Corte de Cuentas de la República no había iniciado aún, situación que se corroboró en el expediente administrativo del ente obligado en el cual consta la nota del organismo contralor con referencia OREGSA-561-09-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, con atención a los miembros del Concejo Municipal de Coatepeque, en la que se expresa que iniciará Auditoría Financiera, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, en el plazo de quince días hábiles, es decir, a partir del 18 de octubre de 2013.

Además, el argumento de la Alcaldía que las diferentes dependencias estaban ordenando la documentación respectiva por la visita de la Corte de Cuentas de la República no representa un motivo serio y razonable para negar la información, debido a que es precisamente un deber del ente obligado facilitar la información solicitada a disposición de la población.

Expuesto lo anterior, la entrega de la información —una copia certificada de los documentos solicitados— a criterio del Instituto no pone en peligro las estrategias y funciones estatales, ya que el ente obligado no presentó argumentos convincentes, ni ofreció prueba del riesgo que respaldara su aseveración, adoleciendo, en sí misma, de poca justificación, pues esa limitación a la entrega de la información no está referida a una necesidad puntual, sino que —por el contrario— su acceso público está plenamente justificado, puesto que de esa manera se permite que los particulares conozcan cómo los entes públicos utilizan los fondos públicos en proyectos de beneficio comunitario.

VI. Finalmente es importante advertir la poca colaboración del ente obligado en el procedimiento de acceso a la información pública, lo que se refleja en la remisión extemporánea del expediente administrativo, la falta de remisión del informe de justificación por la denegatoria de entrega de la información por parte del Alcalde Municipal de Coatepeque y la incomparecencia del mismo en la audiencia oral celebrada en la sede de este Instituto, lo que demuestra una falta de interés y compromiso con la cultura de transparencia que pregonan la LAIP.

En conclusión, estimamos que procede revocar la decisión del Oficial de Información y ordenar al ente obligado que permita al apelante el acceso a la información solicitada.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 52 Inc. 3º, 58 letra “d”, 90, 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del CPCM, a nombre de la República, este Instituto **RESUELVE:**

a) **Revócase** la resolución apelada pronunciada por la Oficial de Información de las tres horas con cincuenta minutos del siete de octubre de dos mil trece, por no estar apegada a derecho.

b) **Ordénese** al servidor público **JORGE ALBERTO RIVAS**, Alcalde Municipal de Coatepeque, que a través de su Oficial de Información, permita al

ciudadano **GUILLERMO ANTONIO CHAVARRÍA LÓPEZ** el acceso a la información solicitada, entregándole copia certificada de la carpeta que contiene las licitaciones del Proyecto de Agua Potable, del Caserío Los Luna y carpeta que contiene el Proyecto del Tramo Construido del Caserío Los Luna, con sus respectivas licitaciones y ambas del 2012, en la forma requerida por el ciudadano y en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

c) *Ordénese* al servidor público **JORGE ALBERTO RIVAS**, Alcalde Municipal de Coatepeque, que informe a este Instituto, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al plazo otorgado para la entrega de la información al ciudadano, el cumplimiento efectivo de esta resolución definitiva, bajo la pena de iniciar en su contra el procedimiento sancionatorio correspondiente, sin perjuicio del deber de informar a otras autoridades para que deduzcan responsabilidades legales.

d) *Publíquese* esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

-----C.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN----
-----RUBRICADAS-----